

En defecto de prueba sobre la realidad de una obligación imputada a una testamentaria, sólo se puede exigir el pago de los herederos que la han reconocido.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Price, en la causa que sigue con los herederos de don Enrique Meiggs, por cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Enrique Price ha demandado a la testamentaria de don Enrique Meiggs al pago de cantidad de soles, y habiéndose reconocido el contenido y la firma del documento, con que se aparejaba la acción por algunos de los herederos de Meiggs, se dió a la causa la sustanciación de los juicios ejecutivos.

Doña Lucrecia Soto viuda de don Alfredo Meiggs, se opuso a ese procedimiento, alegando que ella no había reconocido el documento, y no podía perjudicarle el realizado por sus coherederos y por la ejecutoria de fojas 76 se dió a la causa la tramitación de la vía ordinaria.

En esta causa no ha ofrecido doña Lucrecia Soto prueba alguna contra el documento presentado por Price y ha limitado su defensa a manifestar que no reconocía la deuda, ni aceptaba el reconocimiento que por ella había practicado su apoderado don Minor K. Meiggs.

El juez ha fallado la causa a fojas 135, declarando fundada la demanda de Price, sin lugar la oposición

de doña Lucrecia Soto de Meiggs y responsable a la testamentaria de don Enrique Meiggs por la cantidad demandada.

La sala de vista ha revocado a fojas 165 la sentencia apelada, y ha declarado que, no habiendo otra prueba de la responsabilidad de la testamentaria de Meiggs que el reconocimiento de algunos de los herederos y no ser perjudicial a doña Lucrecia Soto el reconocimiento hecho por don Minor K. Meiggs, desde que no estaba expresamente autorizado por ella para practicar ese acto, ni contestar demanda nueva, son, según lo dispuesto en el artículo 842 del C. de Enjuiciamientos, los otros herederos los responsables de la deuda que cobra Price.

En concepto del Fiscal, el fallo de vista no está arreglado a la ley, ni al mérito del proceso, como puede manifestarse sin mucho esfuerzo.

Cierto es que la ley, artículo 842, del Código de Enjuiciamientos, no impone, a cada heredero la obligación de aceptar como válidos los actos que otro heredero practique; por el principio universal de derecho de que cada uno es responsable de sus propios actos, y por esto en el presente caso, no se dió a la causa la sustanciación ejecutiva, sino la ordinaria, pues el reconocimiento del documento acompañado por el acreedor de la testamentaria de don Enrique Meiggs, que había sido practicado por varios herederos, no lo fué por doña Lucrecia Soto.

Esta señora ha sostenido, en todas las estaciones del litigio, su derecho, sin alegar falsedad, ni nulidad en el documento presentado por Price, y limitándose a negar su responsabilidad en la parte que pudiera afectarle; y el acreedor ha procurado probar y ha probado que el documento afecta a la testamentaria de don Enrique

Meiggs, no sólo porque ha sido reconocido por los otros herederos, sino porque no adolece de falsedad, ni de nulidad, ni se ha acreditado que está satisfecho, ni que esté prescrito.

El argumento del fallo de vista sería concluyente si mediante el simple reconocimiento de algunos herederos de don Enrique Meiggs, se quisiera imponer a doña Lucrecia Soto la responsabilidad de concurrir al pago de la deuda, pero no es esto así, sino que demandada en vía ordinaria dicha doña Lucrecia, y habiéndose defendido en todas instancias no ha probado la cancelación del documento, ni la prescripción del derecho, ni que haya nulidad ni falsedad en el documento.

En todo juicio sobre cobro de deuda, cuando hay documento escrito corresponde al acreedor absolver las atenciones del deudor, y no basta que el deudor se encastille en la negativa para relevarlo de la obligación, sino que debe probar, si en ese documento hay algún vicio o defecto, o si ha ocurrido algún hecho que lo invalide.

El error de la sala de vista está pues en aplicar al fin de un juicio ordinario, el mismo principio que antes aplicó.

Al iniciarse la causa fué justo y legal declarar que a doña Lucrecia no le afectaban los actos de sus coherederos, y hasta si se quiere el de su apoderado don Minor K. Meiggs, no obstante de que el poder que se le confirió, y en virtud del cual reconoció la deuda, fué bastante amplio para la liquidación de la testamentaria de don Enrique Meiggs; pero, después de un juicio en el que doña Lucrecia se ha defendido personalmente sin ofrecer prueba alguna ni deducir tacha contra el documento en que consta la deuda, juicio en el que Price ha

comprobado hasta donde es posible su crédito no se puede decir que se trata de imponer a doña Lucrecia las consecuencias de actos ajenos, o de sus coherederos, sino las consecuencias de sus propios actos, por que suyas han sido las del juicio ordinario, en que se ha apersonado y defendido sin llegar a probar su irresponsabilidad.

La deuda que Price cobra afecta pues a la testamentaria de don Enrique Meiggs, y no a sólo algunos de sus herederos, y, como esto está probado en autos, concluye el Fiscal, que adoleciendo la resolución de vista de la nulidad prevista en el artículo 1647 del Código de Enjuiciamientos, puede V.E. declarar nula dicha resolución de fojas 165, y reformándola confirmar la sentencia de primera instancia, por la cual se declara fundada la demanda; salvo mejor acuerdo.

Lima, junio 9 de 1894.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de noviembre de 1894.

Vistos; en discordia de votos, y con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y cinco, su fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas ciento treinta y cinco vuelta, su fecha tres de octubre del año anterior, declara que el pago de la cantidad demandada y los

intereses devengados desde la fecha de la demanda, hasta su cancelación, es de cargo de los coherederos que han reconocido el crédito; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; ordenaron el reintegro de papel sellado; y los devolvieron.

Loaysa. — Sánchez. — Guzmán. — Vélez — Espinoza. — Corzo G. — Elmore. — Lama — Jiménez.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Espinoza, Corzo, Elmore y Jiménez, por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera instancia de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 787. — Año 1893.

Es nula la venta de bienes de una institución pública, decretada ilegalmente por la autoridad política.

Recurso de nulidad interpuesto por don Emilio Fetzner en la causa seguida con la Beneficencia de Castilla, sobre nulidad de contrato.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

A fojas 117, 118, 119 vuelta, 123 vuelta y 124 vuelta consta que el presbítero doctor don Mariano López y Nates en su testamento que otorgó en 1847, y en el codicilo de 1864, nombró por su único y universal heredero